



**TOCA DE REVISION. No.** 016/2018-P-3  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO  
HERRERA.  
**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca del Recurso de Revisión número 016/2018-P-3, interpuesto por \*\*\*\*\* , TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO TABASCO, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 522/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO TABASCO, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva pronunciada el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número 522/2015-S-2, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** A través del oficio TJA-S2-/2017 de doce de enero de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal remitió el escrito del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-712/2018, de fecha once de junio del dos mil dieciocho.

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 016/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- La sentencia recurrida de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en sus puntos resolutivos se declaró lo siguiente:

### **“RESUELVE**

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**Segundo.-**Resultó procedente la acción intentada por el actor \*\*\*\*\***, contra actos del SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL**

**CIUDADANO \*\*\*\*\* , TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE SANCIONES; LIC. \*\*\*\*\* , TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA TODOS DE LA MISMA SECRETARÍA.**

**Tercero.-**Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VI** de ésta resolución, esta Instrucción **declara la ilegal** del acta de supervisión número 1439/15 de dieciséis de julio de dos mil quince, así como las consecuencias que derivaron de la misma, siendo estas la retención de la unidad automotriz **marca Nissan, tipo \*\*\*\*\*** y, la boleta de sanción número \*\*\*\*\* de fecha veinte de julio de dos mil quince, por la indebida fundamentación de las autoridades responsables por lo tanto se les conceda a dejar sin efectos el acta de supervisión número 1439/15 de dieciséis de julio de dos mil quince, así como a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, consistentes en abstenerse de hacer efectiva la multa impuesta, así como a la devolución del vehículo que fue remitido al retén “\*\*\*\*\*” absteniéndose de hacer efectivo el pago de los derechos correspondientes por arrastre grúa y derechos por almacenaje del vehículo en el deposito que se han generado y se generen hasta la conclusión del presente juicio.

**Cuarto.-Se reconoce el derecho del accionante** a la indemnización de daños y perjuicios, esto conforme al artículo 41 de la Ley de la materia, resultando así procedente que una vez que haya causado estado la presente sentencia, abrir el incidente respectivo para determinar la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte actora, previa aportación de las pruebas que las partes contendientes provean en el citado incidente.”(SIC)

**III.-** Previo estudio de los agravios aducidos por el recurrente, este Pleno del análisis al recurso planteado, estima improcedente el mismo, por las razones se exponen a continuación:

En principio, es fundamental precisar que, conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa, la interposición del recurso de revisión, es conducente en términos del artículo 96 primer párrafo de la referida Ley, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.(...)”El énfasis es nuestro.

Ahora bien, se tiene que el recurso de revisión es un medio de defensa en el que las autoridades demandadas, pueden hacer valer en juicio contencioso administrativo, cuando se resuelve en definitiva una causa y que a su vez, dichas determinaciones sean de importancia y trascendencia.

Para comprender a profundidad dicho dispositivo legal, es importante destacar, el contenido de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Decreto 211, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que en sus párrafos quinto al décimo, rezan lo siguiente:

“(...) Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional. Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987, a los artículos: 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V párrafo final. En relación al 73 fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Respecto al artículo 104 fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer "de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. (Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107 fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también, a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o

Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.(...)"

De la interpretación que se hace, a dicha porción, se tiene que los legisladores locales tomaron como fuente de inspiración las reformas que a nivel constitucional se realizaron en diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en particular, a considerar la efectuada en el artículo 104 fracción I-B (actualmente fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 104...

I....

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;(..."

Mismo dispositivo constitucional, que en la actualidad en su fracción III, dicta lo siguiente:

“Artículo 104. ....

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(..."

En consonancia a ello, los recursos de revisión previstos en el referido artículo constitucional, son referentes al denominado revisión fiscal, estipulado en el artículo 63 de la



Ley Federal del Procedimiento, en el que reiterativamente se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un medio de impugnación excepcional del que pueden hacer uso las autoridades en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el que debe razonarse su importancia y trascendencia, por contar con un carácter restrictivo.

En razón a lo anterior, se observa que el legislador ordinario en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, imprimió los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión, lo que nos lleva a la intelección de que, el citado recurso debe tener un tratamiento similar al medio de defensa descrito en *supra* líneas.

Por lo que, aclarado el panorama, es definirse a lo que se refiere por importancia en el artículo 96 de la multicitada ley, lo cual puede entenderse como, lo que por sí mismo denote su extraordinariedad, es decir, que no pertenezca al común denominador de los juicios en los que el ente es parte, y la trascendencia a que el pronunciamiento atacado conlleve resultados de índole grave en su aplicación y ejecución, deduciéndose de dichas exigencias, que el referido medio de impugnación tiene el carácter de excepcional; consecuentemente, el recurso de revisión deben cumplir con los mencionados requerimientos legales a fin de que, se puede considerar que existe una resolución en definitiva, que revistan de esas características y así estar en posibilidad de analizar los agravios que se hacen entorno al fallo recurrido. Pues los supuestos de procedencia no quedan al arbitrio de las partes,

sino de los órganos de impartición de justicia, que realizan la ponderación del cumplimiento de las normas procesales.

Sirve para fortalecer lo anterior, las tesis siguientes:

**REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decreta la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal. Tesis: Aislada, (V Región)2o.5 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página: 2331. Registro: 2009156



**RECURSO DE REVISIÓN. EL HECHO DE QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE VINCULÓ A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A REMEDIAR UN DAÑO AMBIENTAL, NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU PROCEDENCIA.<sup>2</sup>**

También conviene precisar que, una sentencia definitiva es aquella en la que se lleva a cabo un estudio de fondo de lo pretendido por el quejoso, atendiendo su causa de pedir o a la esencia del acto materia del litigio, en relación con las excepciones y defensas propuestas por la contraparte, y como consecuencia exista la declaración de un beneficio, o la revocación y/o nulificación del acto emitido, ejecutado o

---

<sup>2</sup> Conforme a distintos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la citada hipótesis de procedencia, la importancia se refiere a la excepcionalidad del asunto en sí mismo considerado, lo cual se advierte cuando se expresen razones que no cabría formular en la mayoría de los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que la trascendencia es el resultado o consecuencia de índole grave que puede derivar de la determinación asumida en el caso; por tanto, su justificación y actualización se debe dar de manera individual y concurrente para estimar viable ese medio extraordinario de defensa. En ese sentido, el hecho de que el recurso de revisión se interponga contra una sentencia en la que se haya eximido a Petróleos Mexicanos (PEMEX) de remediar un daño ambiental originado por el derrame de combustibles como consecuencia de la intervención ilícita de los ductos que opera, justificando la excepcionalidad del asunto en la trascendencia e implicaciones adversas que esos eventos tienen para el medio ambiente, no revela, por ese solo hecho, que se surta la hipótesis de procedencia en mención, al tratarse de razones que sólo evidencian el énfasis que se hace con relación a la relevancia de la materia ambiental, aspecto que, por sí, es insuficiente para establecer la excepcionalidad del asunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que el análisis jurídico que se abordaría no estibaría en determinar si procede o no remediar el daño, sino en determinar sobre la aplicabilidad de la causal de exclusión de responsabilidad en que se sustentó dicha determinación, lo cual nada tiene de extraordinario o sobresaliente en relación con los asuntos que ordinariamente se examinan en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del citado órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien no está en duda la relevancia de los efectos adversos que para la colectividad puede tener un siniestro ecológico, ese aspecto mira a las consecuencias graves que se podrían desprender de esos episodios, lo cual únicamente tiene el alcance de acreditar la hipótesis de trascendencia que, por sí sola, es insuficiente para declarar la procedencia del recurso. Jurisprudencia, PC.I.A. J/108 A (10a.), Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Página: 745. Registro: 2014758

tratado de ejecutar por la autoridad demanda, esto es, que exista un análisis jurídico en forma definitiva de la relación jurídica sustancial o material del acto.

En vista de lo anterior, las autoridades demandadas al ejercer el recurso de revisión, deben poner en consideración ante este Tribunal, las particularidades o factores del caso en específico, en las que se evidencie la excepcionalidad del asunto y se exponga la consecuencia grave que pudiera generar la posición asumida en la sentencia combatida, en repercusión al ente demandado, siendo estos elementos indispensables para que el Juzgador valore de oficio, en su conjunto, si se cumple con los multicitados requisitos de procedencia, aunado de que pueda examinarse sin apegarse únicamente a las manifestaciones de las autoridades, pues con ellos, da entrada al estudio de los agravios que pretenden desvirtuar el pronunciamiento de fondo.

Bajo esa consideración, en la especie, la Sala de Origen al emitir la resolución dentro del expediente principal, determinó procedente la acción intentada por el actor, declarando la ilegalidad del acta de supervisión número 1439/15, reconociéndole el derecho a la indemnización de daños y perjuicio una vez que haya causado estado la sentencia en cita.

En ese tenor, se obtiene que lo impugnado por el inconforme mediante recurso de revisión, sí es una sentencia definitiva, no obstante, de la lectura al escrito recursal, el recurrente fue omiso en plasmar sus argumentos del por qué consideraba el presente asunto de importancia y trascendencia, ya que aún del estudio a los agravios esbozados y de la causa en particular, no se desprende de ellos la excepcionalidad ni la repercusión grave ocasionada a

las demandadas por la que amerite la interposición del multicitado medio de defensa.

Lo anterior se sostiene, porque el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado Tabasco, al interponer la revisión, lo único que adujo en su escrito recursal para acreditar la importancia y trascendencia del asunto, fue lo siguiente:

*“En cumplimiento al artículo 96 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, en lo referente a la importancia y trascendencia de este asunto, a juicio del Titular de la Dependencia Estatal demandada, se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar que el juicio todo y la sentencia de 17 de noviembre de 2017, relativa al presente Juicio Contencioso Administrativo con expediente 522/2015-S-2, **es de importancia y trascendencia a juicio y consideración del suscrito Secretario, titular de la Dependencia demandada**; por tratarse de un asunto poco común, con implicaciones legales y económicas que lesionan a esta Dependencia en caso de que la sentencia recurrida sea cumplida en sus términos. Por lo que resulta importante para esta Secretaría la revisión de dicha sentencia por parte del Pleno de ese H. Tribunal que Usted preside. Se considera a juicio del suscrito Secretario de trascendencia este asunto, porque para esta Dependencia el fallo final que se pronuncie sobre el mismo debe estar ajustado a derecho y hay mayores garantías de que el Pleno de ese H. Tribunal tenga un mejor criterio al resolver este asunto, sin dejar de considerar que la naturaleza de la materia de transporte tiene una eminente vinculación social y conforme a la actual Ley de Transporte para el Estado de Tabasco estamos obligados a velar por el equilibrio legal y la función social que ello implica, por lo que, obtener un fallo ajustado a derecho es imperativo para esta Secretaría, por lo que en términos del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, para el suscrito CP.*

*\*\*\*\*\**, Titular de la Dependencia demandada en este juicio, **este es un asunto de suma IMPORTANCIA Y TRANSCEDENCIA**, sirviendo igualmente de apoyo la Jurisprudencia que interpreta el citado artículo 96 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que seguidamente se transcribe:

Registro: 180195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Noviembre de 2004*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: X.3º.J/9*

*Página: 1773*

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ANTE SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO A IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE LES SON ADVERSAS, PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**

*Las garantías individuales consagradas en la Constitución son prerrogativas creadas en favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio del poder que llevan a cabo las autoridades. El medio de defensa legal para frenar la conducta desbordante de los órganos del Estado frente a los gobernados es el juicio de amparo, cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe destacarse que cuando el Estado obra en calidad de patrón o mediante relaciones de igualdad frente a los gobernados, tiene a su disposición el juicio de garantías como medio para defender sus intereses como lo señala el artículo 9º. de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando actúa con imperio y tales actos son sometidos al examen de legalidad por parte de las autoridades de instancia, en caso de que éstos sean declarados ilegales, la autoridad no puede acudir al juicio de garantías, pues como ya se señaló éste no fue instituido en su favor sino en beneficio de los gobernados; por esta razón, a fin de buscar un equilibrio procesal entre las partes en el juicio contencioso, el legislador creó el recurso de revisión a que refiere el numeral 96 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como medio para que las autoridades controviertan los fallos adversos, el cual tiene su símil al juicio de garantías otorgado a favor de los gobernados.” (...)” (SIC.) Foja 03 del Toca.*

De lo trasunto, se aprecia que la autoridad recurrente, basó la importancia y trascendencia del caso en que:

- Resulta importante al tratarse de un asunto poco común, con implicaciones legales y económicas que lesionaría la dependencia en caso de la sentencia recurrida sea cumplida en sus términos.
- La Trascendencia es que el fallo final que se pronuncie deberá estar ajustado a derecho, habiendo mayores garantías de que el Pleno del este Tribunal tenga un



mejor criterio al resolver el asunto, sin dejar de considerar que la naturaleza de la materia de transporte tiene una eminente vinculación social.

No obstante, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del presente recurso de revisión, dado que el hecho de señalar la afectaciones legales y económicas de las autoridades demandadas, no evidencia la singularidad del asunto, aunado que no exime al recurrente de argumentar los motivos para justificar de que se trata de un caso excepcional; asimismo, el razonamiento respecto de que es trascendente, porque para la dependencia el fallo final que se pronuncie sobre el mismo debe estar ajustado a derecho y hay mayores garantías de que el Pleno tenga un mejor criterio al resolver el asunto, sin dejar de considerar que la naturaleza de la materia de transporte tiene una eminente vinculación social, es una cuestión de carácter general que bien puede hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, es parte.

En relación a ello, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por las Salas Unitarias de este Tribunal, sino que también, es necesario que la autoridad plantee de forma eficaz sus razones para considerar que el asunto colma las características de importancia y trascendencia, dejando ver claramente que no se trata de un asunto común y sin mayor relevancia; por esas consideraciones, se tiene que los argumentos de la revisionista fueron escuetos para demostrar la importancia y trascendencia en el presente medio de defensa.

No es óbice a lo anterior, que en auto de fecha catorce de marzo de este año, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a este toca se refiere, puesto que, este Órgano Colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve, para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.<sup>3</sup>**

**AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO<sup>4</sup>.**

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

<sup>4</sup> El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de

Por otra parte, no se pierde a la vista, el contenido de la tesis aislada, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, la cual a la letra dice:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO.** De la interpretación del rubro del título segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, denominado: "Del procedimiento contencioso" en relación con su capítulo XIV "De los recursos", se colige que la exigencia impuesta por el legislador en el artículo 96 de dicho ordenamiento, en el sentido de que el titular de la dependencia estatal al que el asunto motivo de la sentencia del juicio contencioso administrativo corresponda sea quien personalmente firme el recurso de revisión que ese precepto prevé y pondere la importancia y trascendencia del asunto para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el propio titular, no así cuando éste -por así permitirlo el diverso artículo 32, párrafo cuarto, de la citada ley- haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recurso. Máxime si la propia legislación aplicable al acto, en el último precepto invocado, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras, interponer recursos, pues si el representante de la autoridad puede a su vez designar a un tercero para que haga valer dichos medios de defensa, con mayor razón debe entonces tener facultades para hacerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera actuar en la forma indicada (autorizar a un tercero para interponer recursos) sobre algo que no puede hacer.”<sup>5</sup>

---

2006. Página 1506.

<sup>5</sup> Tesis Aislada, X.A.T.16 A (9a.) Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Página: 1741 Registro: 160771

En la que se observa que del análisis armónico que realizó el Tribunal Federal, a los artículos 32 y 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, determinó que si quien compareció a contestar la demanda dentro del juicio principal, fue Titular en conjunto con otros integrantes de la dependencia, ante el juicio contencioso administrativo, pero el que interpone el recurso de revisión es el representante legal del ente demandado, el cual se encuentra facultado para interponer el recurso de revisión, sin que se requiera la firma del titular y la ponderación de importancia y trascendencia – según el criterio de la tesis- pues estos son exigibles cuando el titular sea quien lo promueva, no cuando un tercero a quien se le otorgó la representación sea quien lo interponga; ante ello, es de precisar que de la lectura a la ejecutoria de la que emanó la tesis en comento, se aprecia que lo dilucidado ahí fue la representación y la capacidad de quienes promueven el recurso de trato; en relación a lo anterior, es de traer a colación un extracto de la ejecutoria en cita, para mayor claridad:

“(...) De manera que, si la autoridad demandada a través de dicho instrumento -que es el acto en que se confiere formalmente la representación- otorgó facultades a un tercero para que la representara en el juicio, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal; y si esta personalidad fue reconocida en autos por la autoridad de origen, resulta claro, entonces, que el director de la Unidad Jurídica de la institución sí está legitimado para interponer el recurso de revisión en representación del titular de la dependencia, sin requerir la anuencia del titular de la dependencia y firma personalísima de este último en el recurso o, en su defecto, un nuevo poder que ex profeso lo autorice para ello, pues en el obrante en autos ya le fue otorgada, entre otras, esa facultad, y las determinaciones que al efecto lleve a cabo durante el juicio son como si las estuviese realizando el titular de la dependencia demandada, puesto que decidió ser representado en la controversia de mérito y esa representación en la contienda comprende a todo el juicio, desde que le fue reconocida hasta que culmine, incluido el interponer recursos, mientras no le sea revocada esa representación.(...)”

Por lo que se puede considerar, que respecto de la obligación de las demandadas de exponer la importancia y trascendencia del asunto, no fue materia de examinación por el Tribunal Colegiado, ya que la expresión contenida en la tesis relativa a que no se requiere la ponderación de importancia y trascendencia cuando el recurso de revisión sea interpuesto por aquel al que se le delegó la representación del titular, no es vinculante para este órgano jurisdiccional, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada tesis, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de dispensar la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, por interponerse el recurso por un tercero en representación del titular; por lo que sí es obligatorio en los recursos interpuestos por los representantes del titular hacer ese razonamiento. Además de que, tampoco resulta vinculante, pues se trata de un criterio aislado.

En relación a ello, se invoca la jurisprudencia siguiente:

**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de

Aunado a que, si el legislador ordinario dispuso que el Titular del ente demandado debe exponer los razonamientos tendentes a demostrar la excepcionalidad del asunto - importancia y trascendencia-, para cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, luego entonces, atendiendo al principio “*ad maiori ad minus*”(quien puede lo más puede lo menos), los recursos firmados por los subordinados, con mayor razón deben contener dicha justificación, ya que como se ha referido con anterioridad se trata de un recurso de carácter extraordinario.

Por tal razón, en el presente medio de defensa, aunque haya sido interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, no se encuentra exento de formular los razonamientos en el que se demuestre la importancia y trascendencia del asunto en cuestión.

Lo anterior, con base al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, en diversas ejecutorias de amparo,

---

persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante. Jurisprudencia, P./J. 2/2018 (10a.), Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Página: 7, Registro: 2015995. El subrayado es nuestro.



mismas a que se hacen alusión en líneas posteriores, señaló que –en correlación al artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa- en el recurso de revisión debe razonarse la importancia y trascendencia del asunto, por el titular de la dependencia, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda, para así evaluarse por el juzgador si se cumple con los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación; quedando como resultado de las posturas expuestas que, éste medio de defensa se puede interponer, por el titular de la dependencia u organismo, con los motivos de importancia y trascendencia, o firmado por el tercero a quien se le otorgó la representación pero acompañado con las expresiones del titular del ente, en el que razone la importancia y trascendencia, mediante un acuerdo o algún otro documento legal; situación que en la especie tampoco sucedió.

Finalmente es de apuntarse, que la decisión alcanzada en el presente medio de defensa, sigue la suerte de lo resuelto en los recursos de revisión números REV-047/2017-P-2 Reasignado a la Ponencia 1, REV-054/2017-P-1, REV-028/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 2, REV-048/2017-P-2, REV-052/2017-P-4 Reasignado a Ponencia 2, REV-060/2016-P-3 Reasignado a la Ponencia 2, REV-032/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 3; mismos que este Pleno, ha pronunciado en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, dentro de los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018, 359/2018 y 314/2018.

**IV.-** En suma, este Cuerpo Colegiado, arriba a declarar **improcedente** el presente recurso, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, por tanto, se deja **intocada** la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada dentro del expediente número 522/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución, este Órgano Colegiado, declara **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, por tanto, se deja **intocada** la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada dentro del expediente número 522/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

**TERCERO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REV-016/2018-P-3 y del juicio 522/2015-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, QUIEN VOTÓ EN CONTRA Y SE RESERVÓ FORMULAR VOTO PARTICULAR; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 016/2018-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 016/2018-P-3, INTERPUESTO POR \*\*\*\*\* , TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 522/2015-S-2.**

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 167 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, me permito externar mi voto de disenso en torno a la decisión adoptada por la mayoría dentro del presente medio de defensa, al no compartir las consideraciones tomadas para decidir que el presente recurso es improcedente, porque no se justifican supuestos de importancia y trascendencia.

Lo anterior se sostiene, porque se estima incorrecta la interpretación que se ha hecho a tesis y ejecutoria sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 375/2011.

En efecto, la mayoría estima que en el caso citado la autoridad federal dilucidó sobre la representación y la capacidad de quienes promueven el recurso de revisión, pero que la obligación de las demandadas de exponer la importancia y trascendencia del asunto, no fue materia de examinación por el Tribunal Colegiado. También señala la mayoría que la expresión contenida en la tesis relativa a que no se requiere la ponderación de importancia y trascendencia cuando el recurso de revisión sea interpuesto por aquel al que se le delegó la

representación del titular, no es vinculante para este órgano jurisdiccional, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada tesis, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de dispensar la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, por interponerse el recurso por un tercero en representación del titular.

Tal postura no se comparte, porque contrario a lo afirmado, en la ejecutoria de mérito sí se abordó el tópico relativo a la justificación de la importancia y trascendencia, pues al respecto la autoridad federal sostuvo ***“...de una interpretación sistemática a rubro del título segundo denominado: "Del procedimiento contencioso", en correlación con el capítulo "De los recursos", se llega al conocimiento de que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien de forma personalizada firme el recurso de revisión y pondere la importancia y trascendencia del asunto, para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el titular de la dependencia de forma personalizada, no así cuando este último -por así permitirlo la legislación del acto en su artículo 32- haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra, así como a defenderla en todo el procedimiento (pruebas y alegatos), y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recursos. Mayor aún si la propia legislación, aplicable al acto en su artículo 32, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras,***

***interponer recursos; pues si el representante de la autoridad puede a su vez designar a un tercero para interponer recursos, con mayor razón debe entonces tener facultades para interponerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera esa figura (autorizar a un tercero interponer recursos) sobre algo que propiamente no pueda nacer a la vida jurídica...”.*** \*Énfasis añadido.

De ello se sigue, que la exigencia prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa subyace frente a lo dispuesto en el arábigo 32 de la citada ley y por ende el requisito de procedencia “establecido **para el titular** de la dependencia” por lo que, al haber comparecido un servidor público diverso al titular de la dependencia con facultad reglamentada, es inconcuso que el medio de defensa debió declararse procedente y abordarse su estudio.

Lo anterior, porque la propia autoridad federal sostuvo en la interpretación sistemática de los numerales antes señalados, que por mayoría de razón debía prevalecer lo dispuesto en el artículo 32 frente al 96 de la ley atinente, de donde se obtiene, que no opera como se concibe por la mayoría el principio “*ad maiori ad minus*” pues en todo caso, tal regla debe establecerse a “*contrario sensu*”.

En esta tesitura, el suscrito considera que el medio de defensa interpuesto por \*\*\*\*\* , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, debió encauzarse de conformidad con lo señalado en el numeral 32 en correlación con el artículo 96 de la

abrogada ley de justicia administrativa y no decidirse en forma tajante en base a lo dispuesto por el último de los preceptos, pues se insiste, para tal funcionario **no se configuran las exigencias** que se desentrañan del indicado arábigo.

Todo lo anterior, al margen que la mayoría decida invocando como hechos notorios los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018, 359/2018 y 314/2018 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, pues en similitud de consideración, tales decisiones constituyen criterios aislados, al igual que lo decidido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en la ejecutoria cuyas consideraciones se plasman, sin soslayar que este último de los órganos jurisdiccionales verifica en principio las decisiones tomadas por esta instancia, por ser el especializado en la materia en el Circuito al que se pertenece.

**R e s p e t u o s a m e n t e**

**Lic. José Alfredo Celorio Méndez**

**Magistrado Presidente**

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*